



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 109

Radicado No.	73001-33-33-005-2018-00255-00
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Rocío Arias Sánchez
Demandado:	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 AM) del día lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante proveído del 16 de Octubre de 2020¹.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: Leydi Carolina Cardozo Buitrago C.C. N. 1.110.552.225 de Ibagué y la T.P. N. 317.763 del C.S. de la J. Correo electrónico: karitocardozo1019@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Leydi Carolina Cardozo Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.110.552.225 de Ibagué y T.P. N. 317.763 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder que le fue sustituido por el Doctor **Camilo Ernesto Lozano Asprilla**, en

¹Fl. 356 C-II PPAL

la forma, términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en 2 folios útiles)².

Se identifica apoderada parte demandada: Paola Andrea Márquez Torres C.C No. 38.144.966 y T.P No. 133437 del C.S. de la J Correo electrónico: notificación.juridica@hflleras.gov.co

Ministerio Público: Dr. Jorge Humberto Tascon Romero. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente diligencia, procede el Despacho a desarrollar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del del C. de P.A. y de lo C.A.

PRUEBA PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Art. 198 y sgtes. C. G. del P.

Como prueba de la demandada se decretó el interrogatorio de parte a la señora Martha Rocío Arias Sánchez, el cual le formulará para ello se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E para que indique si la persona citada al interrogatorio compareció a esta diligencia.

El Despacho llama a interrogatorio de parte a la señora Martha Rocío Arias Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65737898 de Ibagué – Tolima.

Señora Martha Rocío Arias Sánchez, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en que el artículo 33 de la Constitución Política consagra que Usted no está obligada a declarar contra sí misma ni contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y que según lo establecido respecto a la responsabilidad penal, el artículo 442 del Código Penal, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento “Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le consten o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente, incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: ¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?”. Si, Juro verdad.

Interrogada por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u ocupación, grado de escolaridad.

² Fl. 362 a 363.

A continuación, la apoderada judicial de la demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E desarrolla el objeto de la prueba.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

DESPACHO: PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO. Teniendo en cuenta que no existen otros medios de prueba por recaudar, se declara precluida esta etapa procesal, como quiera que la prueba recaudada y practicada en el presente proceso, es suficiente para proferir una decisión de mérito.

La presente decisión queda notificada en estrados.

- Parte demandante: Sin observaciones.
- Parte demandada: Sin observaciones.
- Ministerio Publico: Sin observaciones.

DESPACHO: AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. De conformidad con el párrafo final del artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, por considerarse innecesaria el Despacho concede a las partes el término de 10 días siguientes de la fecha de esta diligencia para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

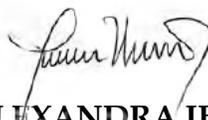
La presente decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones ni recursos por las partes ni el ministerio público-

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:41 a.m. del día de hoy lunes 9 de noviembre del 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



JOSE DAVID MURILLO GARCÉS
JUEZ



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc